



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 27 de mayo de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.642

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. **Vs.** ASOCIACION GREMIAL INTEGRACION EN SALUD NIT No 900524547.

RAD: 2022-00020-00

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Actuando a través de apoderada judicial la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de la ASOCIACION GREMIAL INTEGRACION EN SALUD solicitando el pago de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$4.406.927), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad demandada en calidad de empleadora por varios periodos de tiempo, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 24 de septiembre de 2021¹.

Los fundamentos base de las pretensiones se resumen en lo siguiente: La empresa ASOCIACIÓN GREMIAL INTEGRACION EN SALUD tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

¹ Folio 02 y ss de los anexos de la demanda de este expediente.

administrado por Protección S.A., y por los cuales tiene la obligación legal de retener y pagar los aportes de la Seguridad Social en materia de Pensión Obligatoria durante el tiempo de relación laboral para cubrir los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual. El empleador es responsable frente a las entidades de seguridad social por el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio con base en el salario que devenguen los trabajadores. Artículo 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1.993 y los artículos 9, y 20 del Decreto 692 del 29 de marzo de 1994.

Que la sociedad ejecutante adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al empleador para el pago de lo debido mediante requerimiento de fecha 24 de septiembre de 2021, además, la demandada continúa renuente al cumplimiento de la obligación, por lo que la entidad se encuentra facultada para iniciar a través de la jurisdicción ordinaria laboral, el cobro de las sumas insolutas a cargo de la demandada teniendo en cuenta que el requerimiento para constituir en mora al empleador se cumplió.

Previo a decidir sobre la procedencia de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".

En primer lugar debe decirse que la demanda ejecutiva que hoy es objeto de estudio tiene ciertas particularidades respecto al título ejecutivo materia de recaudo, por lo que se debe remitir el Juzgado a lo establecido en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994 que confiere especiales facultades a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, entre las que se encuentran la de recaudar las cotizaciones pensionales que no son oportunamente

satisfechas por los empleadores a favor de sus trabajadores afiliados.

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que frente a las obligaciones del empleador reza parcialmente:

"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio (...)"

Por su parte, el artículo 23 *ibídem* y frente a la sanción moratoria cita:

*"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, **generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.** Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o a las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso".*

Así mismo la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado a las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, Capítulo III, y frente a las acciones de cobro, su artículo 24 expreso que:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para el efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo".

De lo anteriormente transcrito se colige que, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Sector Privado están facultadas para iniciar las acciones correspondientes que tengan como objetivo el recaudar los aportes obligatorios a cargo del empleador que tiene bajo su responsabilidad sendos trabajadores afiliados al Sistema General de Pensiones, aunado a la posibilidad de

acudir a la Jurisdicción con el fin de obtener la imposición de los intereses moratorios que ocasione dicha omisión, buscando con ello el legislador el equilibrio y sostenibilidad financiera del Sistema.

Con la finalidad de reglamentar el citado artículo 24, el presidente de la República de la época dictó el Decreto 2633 de 1994 que en sus artículos 2° y 5° expresamente reguló:

"Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Ahora bien, con base en la normativa anteriormente descrita, es claro que el título ejecutivo lo constituye en este caso el requerimiento previo -comunicación dirigida al empleador moroso- y la liquidación que realiza la entidad dentro de los 15 días siguientes en que el deudor recibe dicho documento, sin pronunciarse.

Expuesta así la situación, y con base tanto en la normativa descrita párrafos atrás y la situación fáctica aquí planteada, el Juzgado no encuentra motivo alguno para no librar el mandamiento de pago deprecado, en lo que concierne a los aportes e intereses moratorios, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

Para librar el mandamiento ejecutivo se tendrá en cuenta el valor actual de los aportes que adeuda la ejecutada a sus trabajadores, aclarando que los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN para la fecha del pago.

Debe decirse que dichos intereses se calcularán a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta los períodos adeudados por los trabajadores de la entidad demandada.

Ahora, en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

Finalmente, el Juzgado cuando sea la oportunidad procesal pertinente, ya sea porque se encuentren surtidas las medidas cautelares decretadas o lo solicite expresamente la parte ejecutante, notificará la existencia del presente proceso a la demandada conforme los Arts. 291 y s.s. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en los términos expuestos en la parte motiva, por la vía ejecutiva a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con NIT. No 800.138.188-1 y en contra de la ASOCIACION GREMIAL INTEGRACION EN SALUD NIT No 900524547, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele a la entidad demandante, las siguientes sumas de dinero correspondientes al pago de las cotizaciones dejadas de cancelar por concepto de pensión y que se discriminan para cada uno de los siguientes trabajadores así:

TRABAJADOR	PERIODO PENSION NO PAGO	VALOR
RAMIREZ AGUDELO EUNICE , con cedula de ciudadanía No. 29.133.999	Abril de 2020	CIENTO CATORCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$114.100.00)

TRABAJADOR	PERIODO PENSION NO PAGO	VALOR
CORTES LOAIZA LINA MARCELA , con cedula de ciudadanía No. 1.087.546.365	Abril de 2020	DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$228.200.00).

TRABAJADOR	PERIODO PENSION NO PAGO	VALOR
OROZCO VARGAS QUELI YOANA , con cedula de ciudadanía No. 1.087.546.365	Abril de 2020	CIENTO CATORCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$114.100.00).

TRABAJADOR	PERIODO PENSION NO PAGO	VALOR
CASTAÑO ARIAS LINA MARIA , con cedula de ciudadanía No. 1.114.399.888	Diciembre de 2021	CIENTO CATORCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$114.100.00).

TRABAJADOR	PERIODO PENSION NO PAGO	VALOR
CASTAÑEDA CARDENAS, con cedula de ciudadanía No. 1.114.400.505	Diciembre de 2021	CIENTO CATORCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$114.100.00).

TRABAJADOR	PERIODO PENSION NO PAGO	VALOR
VELASQUEZ PARRA MIGUEL ANGEL, con cedula de ciudadanía No. 1.114.402.901	Diciembre de 2021	CIENTO CATORCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$114.100.00).

TRABAJADOR	PERIODO PENSION NO PAGO	VALOR
NIETO ARREDONDO DANIEL ALB, con cedula de ciudadanía No. 1.006.592.881	Diciembre de 2021	CIENTO CATORCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$114.100.00).

TRABAJADOR	PERIODO PENSION NO PAGO	VALOR
HERNANDEZ BURITICA DANIELA, con cedula de ciudadanía No. 1.007.621.976	Diciembre de 2021	SESENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$60.900.00).

TRABAJADOR	PERIODO PENSION NO PAGO	VALOR
LEMA ALZATE KELLY VANESSA, con cedula de ciudadanía No. 1.114.401.332	Diciembre de 2021	CIENTO CATORCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$114.100.00).

TRABAJADOR	PERIODO PENSION NO PAGO	VALOR
GARCIA GONZALEZ MARIBEL, con cedula de	Diciembre de 2021	CIENTO CATORCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$114.100.00).

ciudadanía No. 29.464.831		
------------------------------	--	--

TRABAJADOR	PERIODO PENSION NO PAGO	VALOR
SAAVEDRA NAGLES BIBIANA AN, con cedula de ciudadanía No. 31.431.734,	Diciembre de 2021	CIENTO CATORCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$114.100.00) .

TRABAJADOR	PERIODO PENSION NO PAGO	VALOR
MESA ORTIZ DIANA MARIA, con cedula de ciudadanía No. 42.028.868	Diciembre de 2021	CIENTO CATORCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$114.100.00) .

TRABAJADOR	PERIODO PENSION NO PAGO	VALOR
GUEVARA HENAO KAREN YULIET, con cedula de ciudadanía No. 1.007.502.305	Diciembre de 2021	CIENTO CATORCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$114.100.00) .

TRABAJADOR	PERIODO PENSION NO PAGO	VALOR
NAVEROS MARULANDA JUAN, con cedula de ciudadanía No. 1.112.758.738	Diciembre de 2021	CIENTO CATORCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$114.100.00) .

TRABAJADOR	PERIODO PENSION NO PAGO	VALOR
ECHEVERRY VASQUEZ JUAN, con cedula de ciudadanía No. 1.112.779.412	Diciembre de 2021	TREINTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$30.400.00) .

TRABAJADOR	PERIODO PENSION NO PAGO	VALOR
ECHEVERRY RAMIREZ, con cedula de ciudadanía No. 1.007.875.675	Abril de 2021	CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$111.446.00) .

	MAYO DE 2021	CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364.00).
	JUNIO DE 2021	CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364.00).
	JULIO DE 2021	CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364.00).

b) POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre los anteriores conceptos, los que se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es, a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, teniendo en cuenta los adeudados por los trabajadores de la entidad demandada descritos en el numeral anterior la parte motiva del presente auto, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad con los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN.

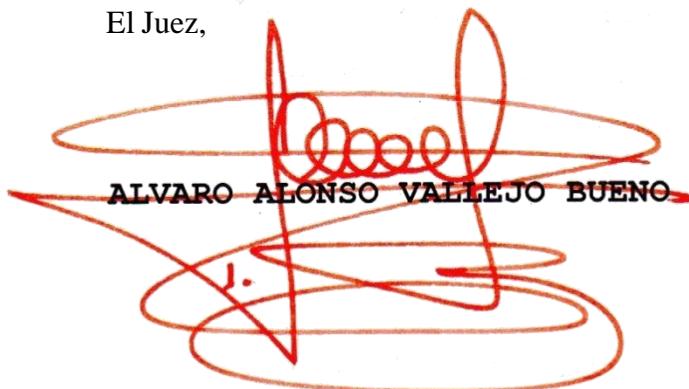
2°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. NOTIFÍQUESE a la entidad demandada personalmente conforme los Arts. 291 y S.S. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., una vez se surtan las medidas cautelares decretadas o antes si así lo solicita la parte ejecutante, atendiendo lo pertinente del decreto 806 de 2020 en cuanto a la notificación electrónica.

4°. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.442.109 de Bogotá D.C., T.P No 176.297 del C.S. de la J., actuando en calidad de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de Protección S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 091

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 31 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 27 de mayo de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.647

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. **Vs.** AS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., NIT 901356210.

RAD: 2022-00055-00

Cartago, Valle del Cauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Actuando a través de apoderada judicial la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de AS SERVICIOS INTEGRALES SAS., solicitando el pago de TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHOPESOS (\$13.736.898), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad demandada en calidad de empleadora por varios periodos de tiempo, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 04 de febrero de 2022¹ y por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIEN PESOS (\$6.401.00) por intereses moratorios a corte 2/03/2022.

Los fundamentos base de las pretensiones se resumen en lo siguiente: AS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., tiene

¹ Folio 02 y ss de los anexos de la demanda de este expediente.

trabajadores a su cargo que se afiliaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Protección S.A y por los cuales tiene la obligación legal de retener y pagar los aportes de la Seguridad Social en materia de Pensión Obligatoria durante el tiempo de relación laboral para cubrir los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual. El empleador es responsable frente a las entidades de seguridad social por el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio con base en el salario que devenguen los trabajadores. Artículo 15, 17 y 22 de la ley 100 de 1.993 y los artículos 9, y 20 del Decreto 692 del 29 de marzo de 1994.

Que la sociedad ejecutante adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al empleador para el pago de lo debido mediante requerimiento de fecha 04 de febrero de 2022, además, la demandada continúa renuente al cumplimiento de la obligación, por lo que la entidad se encuentra facultada para iniciar a través de la jurisdicción ordinaria laboral, el cobro de las sumas insolutas a cargo de la demandada teniendo en cuenta que el requerimiento para constituir en mora al empleador se cumplió.

Previo a decidir sobre la procedencia de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

En primer lugar debe decirse que la demanda ejecutiva que hoy es objeto de estudio tiene ciertas particularidades respecto al título ejecutivo materia de recaudo, por lo que se debe remitir el Juzgado a lo establecido en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994 que confiere especiales facultades a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad, entre las que se encuentran la de recaudar las cotizaciones pensionales que no son oportunamente satisfechas por los empleadores a favor de sus trabajadores afiliados.

De acuerdo con lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que frente a las obligaciones del empleador reza parcialmente:

"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio (...)"

Por su parte, el artículo 23 *ibídem* y frente a la sanción moratoria cita:

*"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, **generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.** Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o a las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso".*

Así mismo la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado a las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, Capítulo III, y frente a las acciones de cobro, su artículo 24 expreso que:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para el efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo".

De lo anteriormente transcrito se colige que, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Sector Privado están facultadas para iniciar las acciones correspondientes que tengan como objetivo el recaudar los aportes obligatorios a cargo del empleador que tiene bajo

su responsabilidad sendos trabajadores afiliados al Sistema General de Pensiones, aunado a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción con el fin de obtener la imposición de los intereses moratorios que ocasione dicha omisión, buscando con ello el legislador el equilibrio y sostenibilidad financiera del Sistema.

Con la finalidad de reglamentar el citado artículo 24, el presidente de la República de la época dictó el Decreto 2633 de 1994 que en sus artículos 2° y 5° expresamente reguló:

"Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la

liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Ahora bien, con base en la normativa anteriormente descrita, es claro que el título ejecutivo lo constituye en este caso el requerimiento previo -comunicación dirigida al empleador moroso- y la liquidación que realiza la entidad dentro de los 15 días siguientes en que el deudor recibe dicho documento, sin pronunciarse.

Expuesta así la situación, y con base tanto en la normativa descrita párrafos atrás y la situación fáctica aquí planteada, el Juzgado no encuentra motivo alguno para no librar el mandamiento de pago deprecado, en lo que concierne a los aportes e intereses moratorios, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

Para librar el mandamiento ejecutivo se tendrá en cuenta el valor actual de los aportes que adeuda la ejecutada a sus trabajadores, aclarando que los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN para la fecha del pago.

Debe decirse que dichos intereses se calcularán a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta los períodos adeudados por los trabajadores de la entidad demandada.

Ahora, en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

Finalmente, el Juzgado cuando sea la oportunidad procesal pertinente, ya sea porque se encuentren surtidas las medidas cautelares decretadas o lo solicite expresamente la parte ejecutante, notificará la existencia del presente proceso a la demandada conforme los Arts. 291 y s.s. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en los términos expuestos en la parte motiva, por la vía ejecutiva a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con NIT. No 800.138.188-1 y en contra AS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., NIT 901356210., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele a la entidad demandante, las siguientes sumas de dinero correspondientes al pago de las cotizaciones dejadas de cancelar por concepto de pensión y que se discriminan para cada uno de los siguientes trabajadores así:

TRABAJADOR	PERIODO DE PENSION NO PAGO
GUTIERREZ VASQUEZ, con cedula de ciudadanía No. 16.079.055	Por el mes de abril de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364). Por el mes de mayo de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364). Por el mes de junio de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364). Por el mes de julio de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364). Por el mes de agosto de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).

TRABAJADOR	PERIODO DE PENSION NO PAGO
CAICEDO ARARA CARLOS, con cedula de ciudadanía No. 16.606.478	Por el mes de marzo de 2021, en cuantía de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.845).

TRABAJADOR	PERIODO DE PENSION NO PAGO
SANCHEZ GOMEZ ELISA, con cedula de ciudadanía No. 30.311.257	<p>Por el mes de marzo de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p> <p>Por el mes de abril de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p> <p>Por el mes de mayo de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p> <p>Por el mes de junio de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p> <p>Por el mes de julio de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p> <p>Por el mes de agosto de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p>

TRABAJADOR	PERIODO DE PENSION NO PAGO
MORALES UPEGUI, con cedula de ciudadanía No. 32.150.371	Por el mes de abril de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).

	<p>Por el mes de mayo de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p> <p>Por el mes de junio de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p> <p>Por el mes de julio de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p> <p>Por el mes de agosto de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p>
--	---

TRABAJADOR	PERIODO DE PENSION NO PAGO
<p>JIMENEZ RENDON GREIS, con cedula de ciudadanía No. 32.184.613</p>	<p>Por el mes de junio de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p> <p>Por el mes de julio de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p> <p>Por el mes de agosto de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p>

TRABAJADOR	PERIODO DE PENSION NO PAGO
<p>ROA MURILLO MARTHA, con cedula de ciudadanía No. 43.161.487</p>	<p>Por el mes de junio de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL</p>

	TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).
--	--

TRABAJADOR	PERIODO DE PENSION NO PAGO
VERGEL FERNANDEZ , con cedula de ciudadanía No. 72.241.704	<p>Por el mes de abril de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p> <p>Por el mes de mayo de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p> <p>Por el mes de junio de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p> <p>Por el mes de julio de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p> <p>Por el mes de agosto de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p>

TRABAJADOR	PERIODO DE PENSION NO PAGO
VASQUEZ GOMEZ JUAN , con cedula de ciudadanía No. 1.000.194.855	<p>Por el mes de abril de 2021, en cuantía de CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$111.446).</p> <p>Por el mes de mayo de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p> <p>Por el mes de junio de 2021, en cuantía de CIENTO</p>

	<p>CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p> <p>Por el mes de julio de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p> <p>Por el mes de agosto de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p>
--	---

TRABAJADOR	PERIODO DE PENSION NO PAGO
<p>BARRAZA ESCORCIA, con cedula de ciudadanía No. 1.001.865.912</p>	<p>Por el mes de mayo de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p> <p>Por el mes de junio de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p> <p>Por el mes de julio de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p> <p>Por el mes de agosto de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).</p>

TRABAJADOR	PERIODO DE PENSION NO PAGO
<p>JIMENEZ CARDONA, con cedula de ciudadanía No. 1.004.736.151</p>	<p>Por el mes de febrero de 2021, en cuantía de TREINTA Y OCHO MIL</p>

	SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$38.764).
--	--

TRABAJADOR	PERIODO DE PENSION NO PAGO
OCAMPO HOYOS LEIDY, con cedula de ciudadanía No. 1.017.126.432	Por el mes de agosto de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).

TRABAJADOR	PERIODO DE PENSION NO PAGO
ARANGO TAMAYO MARIA, con cedula de ciudadanía No. 1.017.156.561	Por el mes de junio de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).

TRABAJADOR	PERIODO DE PENSION NO PAGO
GRANADA OSSA, con cedula de ciudadanía No. 1.047.972.005	Por el mes de julio de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).

TRABAJADOR	PERIODO DE PENSION NO PAGO
CORREA ARCILA YAZMIN, con cedula de ciudadanía No. 1.116.251.426	Por el mes de enero de 2021, en cuantía de CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.845).

TRABAJADOR	PERIODO DE PENSION NO PAGO
ALVAREZ GONZALES, con cedula de ciudadanía No. 8.273.939	Por el mes de abril de 2021, en cuantía de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$38.764). Por el mes de mayo de 2021, en cuantía de CIENTO

	CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364). Por el mes de junio de 2021, en cuantía de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$145.364).
--	---

b) POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre los anteriores conceptos, los que se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es, a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, teniendo en cuenta los adeudados por los trabajadores de la entidad demandada descritos en el numeral anterior la parte motiva del presente auto, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad con los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN.

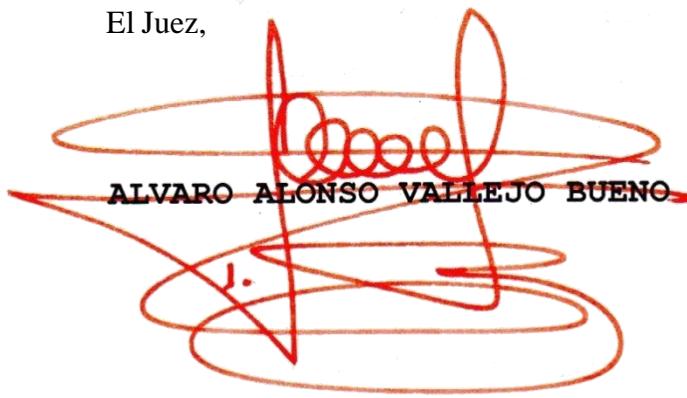
2°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. NOTIFÍQUESE a la entidad demandada personalmente conforme los Arts. 291 y S.S. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., una vez se surtan las medidas cautelares decretadas o antes si así lo solicita la parte ejecutante, atendiendo lo pertinente del decreto 806 de 2020 en cuanto a la notificación electrónica.

4°. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado YEKSON JAVIER RODRIGUEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.777.839 de Bogotá, T.P No. 378.349 del C.S. de la J., actuando en calidad de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de Protección S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 091

El auto anterior se notifica hoy
MAYO 31 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Mayo 27 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a favor de la demandada

MUNICIPIO DE OBANDO:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO.	\$ 3.000.000,00
GASTOS MATERIALES.	\$ -0-
TOTAL.....	\$ <u>3.000.000,00</u>


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 650

REF: Ejecutivo de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **Vs.** MUNICIPIO DE OBANDO.

RAD: 2019-00137-00

Cartago Valle, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho en ésta instancia se fijaron en auto anterior, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS. \$ 3.000.000,00

TOTAL.....\$ 3.000.000,00

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., en la suma de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00), conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 091

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 31 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Cartago (V), Mayo 16 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 641**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JORGE ELIECER GRISALES BEDOYA. **Vs** HERNAN VILLA ZULUAGA.

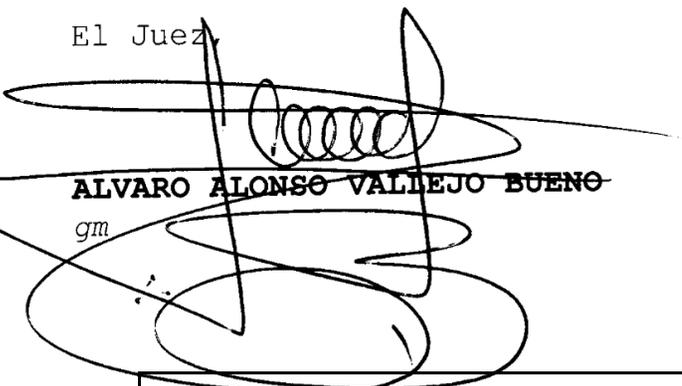
RAD: 2019-00123-00

Cartago Valle, Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de que trata el artículo 306 del C.G.P., se dispone el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 091
El auto anterior se notifica hoy
MAYO 31 DE 2022**

EL SECRETARIO





INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Mayo 17 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 642**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JOSÉ MAURICIO OSORIO CARDONA. **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

RAD: 2022-00062-00.

Cartago, Valle, Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Como primera medida deberá aportar el documento referido en el numeral 14 del capítulo de pruebas "copia de derecho de petición interpuesto ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección el 28 de septiembre de 2021", ya que en el escaneo que se encuentra inmerso en el hecho 34 **no logra evidenciarse el recibido por parte de esta entidad que permita avizorar ciudad y fecha de recibido, a efectos de determinar la competencia, de conformidad con el artículo 11 del C.P.T y de la S.S.**

b) Las pretensiones octava, novena, decima y decima primera referentes a la condena a Protección S.A. al pago de la pensión de invalidez a favor del demandante, el respectivo retroactivo e intereses moratorios no tienen fundamentos facticos por lo que deberá de redactar nuevos hechos en los que se haga mención de las aludidas pretensiones o excluir esos pedimentos.

c) Deberá la apoderada judicial incorporar el capítulo de cuantía a la demanda presentada de conformidad con el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que lo que también pretende es la pensión de invalidez del actor.

d) La togada deberá allegar los documentos descritos en el capítulo de pruebas y correspondientes a los enumerados al 1, 3, 11 y 12, referentes a la "valoración de dictamen No. 9697778-8962 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, expedido por el Doctor HECTOR JULIAN LOPEZ MEJIA, Médico especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo", "dictamen del 7 de mayo de 2021 de la Junta Nacional de Calificación de invalidez", "Copia concepto del profesional en fisioterapia con fecha septiembre 5 de 2019" y "copia historia clínica 05/09/2019, suscrita por ortopedia y traumatología", los cuales deber aportar en el mismo orden que se menciona, ya que pese a que fueron descritos, estos no fueron aportados.

e) De conformidad al numeral 4 del artículo 26 del C.P.T deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la demandada Protección S.A.

f) Deberá manifestar de que forma obtuvo los correos electrónicos de las demandadas, allegando las evidencias correspondientes, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así mismo, deberá la togada allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital de la demandada.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 091

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 31 DE 2022**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Mayo 17 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 644**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de MANUEL ALEJANDRO MARÍN MARÍN. **Vs.** CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P.

RAD: 2022-00063-00.

Cartago, Valle, Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Las pretensiones *tercera, cuarta, quinta y sexta relativas al reintegro del demandante, asignación de funciones laborales compatibles, pagos de salarios, prestaciones sociales y aportes en seguridad social desde la terminación de contrato hasta que se dé el reintegro y la sanción de la Ley 361 de 1997*, carecen de fundamento factico, por cuanto pese a que explicó que el actor fue despedido en mitad de un tratamiento médico por accidente laboral, nunca narro en los hechos que la sociedad debía reintegrarlo y todas las garantías que de ello se derivan. Por tanto, deberá de redactar nuevos hechos en los que se haga mención de las aludidas pretensiones o excluir esos pedimentos.

b) Deberá aclarar la pretensión segunda subsidiaria, la cual esta catalogada como sexta, ya que el Despacho no le encuentra relación con la pretensión primera subsidiaria que habla sobre la declaración de la prórroga automática por un año más del contrato de trabajo.

c) Tendrá el apoderado judicial aportar nuevamente la "*liquidación definitiva correspondiente al contrato de trabajo del demandante*", descrita en el literal j del capítulo de pruebas, toda vez que la aportada se encuentra muy borrosa y es imposible para el Despacho saber que se manifiesta allí.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápite previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 091

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 31 DE 2022**

EL SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: Mayo 18 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A favor del demandante LUIS ARMANDO MOSQUERA SANCHEZ y a favor de los demandados:

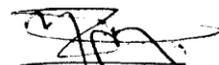
HUANG YADCHI:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. .	\$. 500.000,00
GASTOS MATERIALES (Arc. 8 Pag.2).....	\$ 6.500,00
GASTOS MATERIALES (Arc. 8 Pag.8).....	\$ 6.500,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	\$ 0,00
GASTOS MATERIALES	\$ 0,00
SUBTOTAL.....	\$ 513.000,00

ZHU QUXIN:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. .	\$. 500.000,00
GASTOS MATERIALES (Arc. 8 Pag.4).....	\$ 6.500,00
GASTOS MATERIALES (Arc. 8 Pag.10).....	\$ 6.500,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	\$ 0,00
GASTOS MATERIALES	\$ 0,00
SUBTOTAL.....	\$ 513.000,00

TOTAL.....\$ 1.026.000,00


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 645

REF: Ordinario Laboral de Primera instancia de LUIS ARMANDO MOSQUERA SANCHEZ. **Vs.** HUANG YADCHI Y OTRA.

RAD: 2018-00127-00

Cartago Valle, Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho en ésta instancia se fijaron en la sentencia anterior, se tiene la siguiente liquidación:

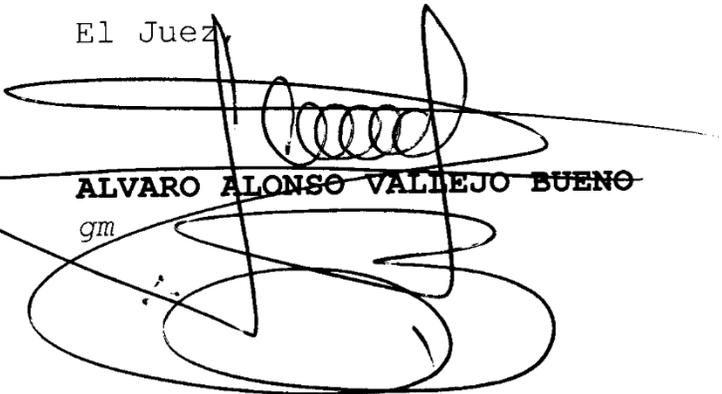
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....\$ 1.026.000,00
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 0,00

TOTAL.....\$ 1.026.000,00

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a favor del demandante LUIS ARMANDO MOSQUERA SANCHEZ y a cargo de cada uno de los demandados HUANG YADCHI Y ZHU QUXIN en la suma **de QUINIENTOS TRECE MIL PESOS MCTE (\$513.000)**, para un total de **UN MILLON VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$1.026.000)**, conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 091

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 31 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: Mayo 16 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A favor de la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA y en contra del demandante,

JHON JAIRO SALAZAR RESTREPO:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST...	\$	500.000,00
GASTOS MATERIALES	\$	0,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST...	\$	0,00
GASTOS MATERIALES	\$	0,00
TOTAL.....	\$	500.000,00


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 640**

REF: Especial de Fuero Sindical (Reintegro) de JHON JAIRO SALAZAR RESTREPO. **Vs.** MUNICIPIO DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2021-00066-00

Cartago Valle, Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de ésta instancia se fijaron en auto inmediatamente anterior, se tiene la siguiente liquidación:

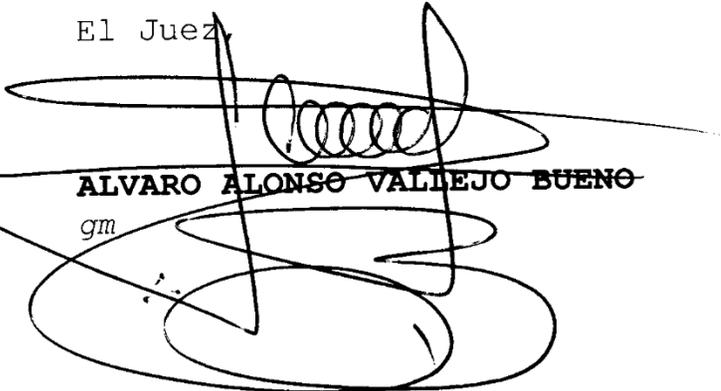
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....	\$	500.000,00
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.....	\$	0,00
TOTAL.....	\$	500.000,00

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo del demandante JHON JAIRO SALAZAR RESTREPO y a favor de la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA en la suma de **QUINIENTOS**

MIL PESOS MCTE (\$500.000), conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 091

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 31 DE 2022**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez que la demanda ejecutiva que antecede.

Cartago, mayo 27 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 651

REF: Eje. 1^a. Inst. de Cristina González Otálvaro VS Héctor Fabio Vicuña Castellano.

RAD: 2022-00085 a cont. Ord. 2018-247

Cartago (V), mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

A continuación del proceso ordinario de primera instancia, la demandante actuando a través de apoderada judicial, solicita al despacho se libre mandamiento de pago contra el demandado, con base en la sentencia dictada por este mismo juzgado, calendada el 18 de septiembre de 2019 y confirmada en segunda instancia mediante sentencia del 19 de noviembre de 2020.

En virtud de lo anterior se adopte aquella decisión por la suma de \$15.806.794, los intereses moratorios desde la fecha de la exigibilidad, la indexación con base en el IPC, consignar a un fondo de cesantías la suma de \$2.427.922 y los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, los aportes a los subsistemas de salud, pensiones y riesgos laborales del período octubre 16 de 2013 a octubre 15 de 2018, incluyendo

los intereses moratorios y la afiliación a una caja de compensación familiar con el pago a esta de los respectivos aportes.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T.S.S. lo siguiente:

Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de pagar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva...".

También establece el art. 422 del C.G.P.:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...".

Acudiendo al proceso ordinario laboral de primera instancia entre las mismas y que dio nacimiento a este juicio ejecutivo, se tiene que este despacho judicial, a través de su sentencia del 25 de septiembre de 2019 y previo reconocimiento de un contrato de trabajo entre la señora Cristina González Otálvaro y el señor Héctor Fabio Vicuña Castellano, condenó a este último a reintegrarla al puesto que ocupaba o a uno de

mejor categoría y a pagarle los salarios dejados de percibir con base en el salario mínimo legal vigente, al igual que las primas de servicio y los intereses sobre las cesantías y a consignarle las cesantías en un fondo y a pagarle los aportes a los sistemas de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, incluyendo los intereses moratorios, e igualmente los correspondiente al período octubre 16 de 2013 a octubre 15 de 2018. También se le condenó a pagarle a la demandante por concepto de indemnización por despido injusto por \$2.864.554, \$4.222.935 por auxilio de transporte, \$1.953.105 por salarios, \$2.427.922 por prima de servicios, \$287.914 por intereses sobre las cesantías, \$3.312.464 por indemnización por perjuicios morales y \$737.900 por daño emergente, para un subtotal de \$15.806.794, así mismo a consignarle en un fondo de cesantías la suma de \$2.427.922.

La decisión de primera instancia fue confirmada por el juez colegiado, a través de su sentencia No. 178 del 19 de noviembre de 2020.

Las sentencias de primera y segunda instancia, que sirven como título ejecutivo, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, al encontrarse ejecutoriadas tal como se infiere de la constancia de ejecutoria expedida por la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga y del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior dictado por el juzgado y notificado por estado No. 151 de septiembre 9 de 2021.

La providencia que sirve como título ejecutivo contiene obligaciones de hacer y de dar, por lo cual se reúnen los requisitos del art. 423 del C.G.P.

Así las cosas, no encuentra el juzgado ningún obstáculo para librar mandamiento de pago respecto de las sumas reclamadas en la demanda ejecutiva, a excepción de la indexación que no fue ordenada en la sentencia base del título. Sí se decretará los intereses moratorios de que trata el art.

1617 del C.C., a favor de la ejecutante, y como forma de resarcir la tardanza en el pago, pero sobre la suma de \$2.427.922 que debe consignarse a un fondo de cesantías; no así respecto de las sumas por concepto de indemnización por despido injusto, auxilio de transporte, salarios, prima de servicios, intereses sobre las cesantías, indemnización por perjuicios morales ya que sobre estas se reconocerá la indexación desde la ejecutoria de la sentencia tal como se dijo en la sentencia base de recaudo.

Finalmente se ordenará la notificación de este auto al demandado personalmente, conforme el Decreto 806/20, quien tendrá cinco días para pagar y diez para excepcionar, y dado que han transcurrido más de 30 días desde que se notificó el auto de obedecer lo resuelto por el superior y la fecha de la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la señora CRISTINA GONZALEZ OTÁLVARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.112.767.263 y en contra del señor HECTOR FABIO VICUÑA CASTELLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.567.660, a lo siguiente:

1.1. A pagarle, con destino a los subsistemas de salud, pensiones y riesgos laborales, los aportes correspondientes al período de octubre 16 de 2013 a octubre 15 de 2018, con base en un IBC equivalente al salario mínimo legal mensual vigente que rigió para cada una de esas anualidades, lo que incluirá intereses moratorios, y a afiliarla a una caja de compensación familiar, debiendo pagarle a esta los respectivos aportes.

1.2. A pagarle la suma de \$2.864.554 por indemnización por despido injusto, \$4.222.935 por auxilio de transporte, \$1.953.105 por salarios, \$2.427.922 por prima de servicios,

\$287.914 por intereses sobre las cesantías, \$3.312.464 por indemnización por perjuicios morales y \$737.900 por daño emergente, para un total de \$15.806.794, junto con la indexación con base en el IPC transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia, esto es desde el 10 de septiembre de 2021 y hasta que se produzca el pago efectivo.

1.3. A consignarle en un fondo de cesantías la suma de \$2.427.922 por concepto de auxilio de cesantías y pagarle a la demandante los intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde el 10 de septiembre de 2021 cuando quedó ejecutoriada la sentencia y hasta que se produzca el depósito.

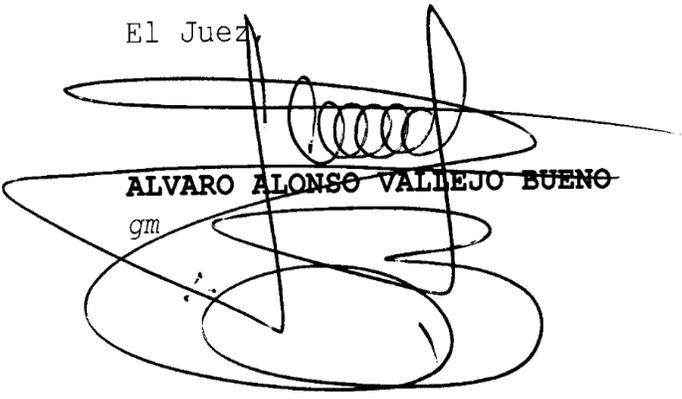
2°. Negar los intereses moratorios solicitados sobre la suma de \$15.806.794.

3°. Notificar al demandado personalmente conforme al Decreto 806/20 una vez se surtan las medidas cautelares o antes si así lo solicita la ejecutante.

4°. Reconocer personería para actuar a la Dra. Marie Hellen Puerta Martínez, abogada con T.P. No. 305.362 del CSJ, como apoderada judicial de la señora Cristina González Otálvaro, conforme los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 091

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 31 DE 2022**

EL SECRETARIO _____